



Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil Municipal de Bogotá

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900
Edificio Hernando Morales Molina

Bogotá D.C, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref: 11001-4003-052-2020-00784-00

DEMANDANTE: FIORAZIO COLOMBIA S.A.S.

DEMANDADOS: CONSORCIO VÍAS DE COLOMBIA del que hacen parte **CONSTRUCCIONES COLOMBIANAS OHL S.A.S.** y la sucursal colombiana de la **AGRUPACIÓN GUINOVART OBRAS SERVICIOS HISPANIA S.A.**

Dado que no existen pruebas adicionales a las documentales que practicar, procede el Despacho a dictar sentencia anticipada de conformidad con lo previsto en el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P.

ANTECEDENTES

La empresa Fiorazio Colombia S.A.S. promovió acción ejecutiva en contra de la compañía Construcciones Colombianas OHL S.A.S. y de la sucursal colombiana de la Agrupación Guinovart Obras Servicios Hispania S.A. que integran el Consorcio Vías de Colombia, para obtener el pago de las rentas que se causaron en virtud del contrato de arrendamiento de equipos 1CO400-ALQ-0116 que se firmó el 8 de noviembre de 2017 (Fls.7-21C1P1) y del Otro Sí N°1 que sobre los mismos servicios de alquiler se suscribió el 22 de octubre de 2019 (Fls.23-25C1P1).

En otros términos, para lograr que la pasiva pague el capital insoluto que se incorporó en las facturas N°4007 por \$5.352.162, N°3188 por \$22.431.500, N°3227 por \$23.205.000, N°3249 por \$23.205.000, N°4014 por \$22.425.000 y N°4058 por \$13.455.000; y que cancele los intereses moratorios que se hubieren generado desde el día siguiente al vencimiento de cada uno de los instrumentos cambiarios, hasta que se verifique el pago total de dichas obligaciones.

Exigibilidad que acaecía para el primer cartular el día en que se presentó para pago de forma electrónica, esto es, el 21 de enero de 2020. Y para los restantes títulos valores pasados sesenta (60) días desde su emisión, es decir, el 27 de diciembre de 2019, el 24 de enero de 2020, el 8 de febrero de 2020, el 27 de marzo de 2020 y el 3 de mayo de 2020, respectivamente.

Pues llegada la data pactada los deudores incumplieron sus cargas negociales, razón por la que se encuentran en mora de pagar los montos que ahora se demandan.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el Juzgado libró mandamiento de pago en la forma pedida el 19 de marzo de 2021 (Fls.136-137C1P1).

Tuvo en cuenta la contestación de las convocadas mediante auto del 26 de noviembre de 2021 (Fl.45C1P2), quienes formularon la excepción de "*pago total de la obligación*" respecto de la factura 3188 y se allanaron a los demás fundamentos fácticos endilgados en la ejecución. Oportunidad en la que ordenó a la par correr traslado de la defensa invocada a la ejecutante por el término de los diez (10) días que establece el artículo 443 del C.G.P.

Y abrió a pruebas decretando las documentales señaladas tanto en la demanda como en la contestación, en proveído del 4 de marzo de 2022 (Fl.64C1P2).

CONSIDERACIONES

1. Revisada la actuación, no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, ni reparo que formular en contra de los presupuestos procesales, toda vez que los requisitos



necesarios exigidos por la ley se encuentran presentes. En efecto, la demanda reúne las exigencias rituarias, los extremos procesales gozan de capacidad para ser parte y comparecer, la competencia radica en este Juzgado.

2. Siendo del caso iniciar precisando, que como en relación con la legitimación en la causa no hay vicio alguno que deba ser analizado por cuanto que la compañía demandante Fiorazio Colombia S.A.S. concurrió en calidad de acreedora-arrendadora y que las empresas Construcciones Colombianas OHL S.A.S. y Agrupación Guinovart Obras Servicios Hispania S.A. - Sucursal Colombia- que integran el Consorcio Vías de Colombia, fueron citados como deudoras-arrendatarias, condiciones que se encuentran debidamente probadas en el contrato de arrendamiento de equipos 1CO400-ALQ-0116 del 8 de noviembre de 2017 y en el Otro Sí N°1 del 22 de octubre de 2019.

Adicionalmente, que a la demanda ejecutiva se acompañaron seis (6) facturas emitidas entre el 28 de octubre de 2019 y el 4 de marzo de 2020, que cumplieron con los requisitos que instituye tanto el artículo 617 del E.T. como los artículos 621 y 774 del C.Co., ya que contienen el nombre, la razón social y el NIT del vendedor o de quien presta el servicio, del adquirente de los bienes o servicios y del impresor, la discriminación del IVA pagado y de los productos vendidos o servicios prestados, el número consecutivo y el valor de la operación, la fecha de emisión y de recibo.

Igualmente, que estos instrumentos cambiarios se ajustaron a los presupuestos de claridad, exigibilidad y expresividad de que trata el artículo 422 del C.G.P., consistiendo el de ser claro en que las acreencias se encuentran perfectamente determinadas y que los sujetos activo-pasivo están plenamente identificados; el de ser expreso en que existe manifestación positiva de los deudores de satisfacer las obligaciones objeto de ejecución; y el de ser exigible que estando estas sometidas a un específico vencimiento, no se cumplió con su pago en la forma convenida.

Por otro lado, que esos títulos valores se entendieron aceptados tácitamente, puesto que su contenido no fue debatido en el plazo de los tres (3) días siguientes a la recepción que plantea el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013, situación en la que la actitud silente del receptor equivale a su aprobación irrevocable del crédito.

Y de otra parte, que en el trámite fue despejado el conflicto que surgió entre las partes respecto del hecho tercero (3°) de la demanda, pues sumado a que en el contrato subyacente se lee que *“El objeto de este Contrato es dar en arrendamiento los Equipos por parte del ARRENDADOR al ARRENDATARIO, quien los recibe bajo este mismo título y se obliga a destinatarios exclusivamente a la explotación y desarrollo del Proyecto, de conformidad con los términos y condiciones establecidos en el presente Contrato”,* y que *“El ARRENDATARIO se obliga a utilizar los Equipos única y exclusivamente en el lugar del Proyecto y para las actividades que los mismos han sido construidos dadas sus características y especificaciones técnicas, Anexo “Especificaciones Técnicas de los Equipos”.*

En el otro sí con el que se le dio alcance, se lee que se adicionaban las actividades de *“Alquiler de una (1) autohormiguera Modelo DB460, capacidad de Bachada 4,0 m3; con dosificación en peso. Incluido mantenimiento y todo riesgo”* y de *“Servicio de transporte de la Fiori hasta San Andrés - Santander”.*

El Despacho evidencia tempranamente que en el sub examine habrá lugar a desestimar la defensa de “pago total de la obligación”, dirigida a la presunta cancelación efectiva de la acreencia contenida en la factura N°3188 del 28 de octubre de 2019.

3. Pues no hay lugar a tener como pagada en su totalidad la deuda si ante la existencia de obligaciones anteriores a las aquí solicitadas era plenamente viable que Fiorazio Colombia S.A.S.



diera aplicación a lo reglado en el artículo 1653 del C.C., según el cual *“si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, “salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital”*. Y si el artículo 1649 del C.C. ha sido preciso en que el deudor no puede obligar al acreedor a que reciba por partes lo que se deba salvo de convención contraria y en que el pago total comprende el de los intereses e indemnizaciones que se deban.

3.1. Especialmente si se valora que mientras los demandados hicieron alusión al pago el 10 de enero de 2020 de los \$30.172.011,50, aportando al legajo solo una certificación del Banco Itaú Corpbanca con la que se evidenciaba que la transferencia de esos emolumentos fue exitosa y una certificación del contador del Consorcio Vías de Colombia con la enseñaron que con ese dinero se cubrió una parte de las obligaciones contenidas en las facturas N°3152 y N°3190, y la totalidad de la contenida en la factura N°3188.

No se allegó al plenario manifestación inequívoca enviada a Fiorazio Colombia S.A.S., informándole que debía imputar ese específico pago de la forma descrita.

3.2. La demandante explicó que imputó el dinero cancelado inicialmente a las deudas que se tenían pendientes de pago desde antes la compañía Construcciones Colombianas OHL S.A.S. y la sucursal colombiana de la Agrupación Guinovart Obras Servicios Hispania S.A. que integran el Consorcio Vías de Colombia, así como a los gastos que por daños se habían ocasionado a la maquina objeto de arrendamiento y a los intereses de mora impagos.

Anexando a las diligencias el comprobante de caja N°00002957 del 13 de diciembre de 2019 (FI.53C1P2), en el que se advierte la imputación que efectivamente se hizo en esa oportunidad de los \$18.610.994 contenidos en la factura N°3108 y de los \$1.389.006 que se abonaron en torno a la obligación contenida en la factura N°3152, quedando un saldo insoluto respecto de la última de \$18.218.228.

Y el comprobante de caja N°00002975 del 10 de enero de 2020 (FI.56C1P2), en donde se observa la imputación de \$22.412.228 que correspondían a los saldos insolutos de la factura N°3152 por valor de \$18.218.228, de la N°3190 por el monto de \$594.000 y de la N°4195 por la suma de \$3.600.000.

En donde se advierte además, la imputación de \$2.271.503 que fueron aplicados a los intereses moratorios que sobre las facturas N°3108, N°3152 y N°3190 se habían causado desde el 26 de octubre, 25 de noviembre y 27 de diciembre de 2019; como a los réditos por mora que sobre las facturas N°2978, N°2998, N°3040 y N°3095 se habían generado a partir del 30 de junio, 21 de julio, 24 de agosto y 14 de octubre de 2019; utilidades cuya liquidación fue expedida a ordenes de esta oficina (FI.60C1P2).

Y en donde también se constata, la imputación de \$5.488.280 que tenían que ver con los repuestos que tuvo que adquirir la sociedad ejecutante para la reparación de la máquina alquilada, cuyos costos si bien estaban a cargo de la acreedora-arrendadora y no de las deudoras-arrendatarias de acuerdo con la cláusula tercera del contrato, no fueron desconocidos de ninguna manera en la actuación.

Esto último, a pesar de que el artículo 167 del C.G.P. no solo establece que *“según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos”*; sino que *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*.



4. Así las cosas, como la finalidad del proceso ejecutivo es la satisfacción de una obligación que está a favor del actor y a cargo de los ejecutados, la cual ha de contener las exigencias que se encuentran plenamente señaladas en el artículo 422 del C.G.P., pues se estipuló que podrán “(...) *demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y de los demás documentos que señale la ley (...)*”.

Entre tanto, que la legislación comercial consagra un tratamiento especial al considerar a los títulos valores documentos ejecutivos formales que han de reunir determinadas características con el fin de darle seguridad, rapidez y eficacia a la circulación del dinero; y para justificar el ejercicio de un derecho que en el título valor se haya contenido de manera literal y autónoma; necesario es que cumpla con las formalidades en cita, sin las cuales no produce los efectos pretendidos.

Que sobre el tema la doctrina ha indicado que “(...) *el título valor es un negocio jurídico de formación unilateral, consensual de forma específica, típico, que contiene obligaciones incondicionales, autónomas e indivisibles, exigible literalmente sólo por quien tiene la facultad, mediante la exhibición del documento original que las incorpora, del cual se presume la autenticidad. Es un negocio jurídico, por cuanto en él se manifiesta la voluntad del creador del título y la de cualquier suscriptor posterior, para producir el efecto jurídico de obligarlo cambiariamente*”.

Y que algo trascendental que se evidenció en el asunto de marras fue que como la pasiva se allanó al cobro de las facturas N°3227 del 25 de noviembre de 2019, N°3249 del 11 de diciembre de 2019, N°4007 del 20 de enero de 2020, N°4014 del 27 de enero de 2020 y N°4058 del 4 de marzo de 2020; no hay lugar a predicar que se configuró el pago efectivo de que trata el artículo 1625 del C.C.

Es que el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil Municipal de Bogotá sin más, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: DESESTIMAR la excepción de “*pago total de la obligación*” propuesta por las demandadas, conforme lo brevemente expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar seguir adelante con la ejecución, tal como se dispuso en la orden coercitiva del 19 de marzo de 2021.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Inclúyase dentro de la liquidación la suma de \$4.600.000 por concepto de agencias en derecho.

SEXTO: Remítase el expediente de la referencia a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de Bogotá, dejando las constancias del caso.

¹ BECERRA LEON Henry Alberto, Derecho Comercial de los Títulos Valores, Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Sexta Edición 2013, Página 6.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900
Edificio Hernando Morales Molina

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS
Juez

Firmado Por:

Diana Nicolle Palacios Santos
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c64e5b8c3f598f75ab89ac320c42485efbb1cb9acffa9e7f584ebb39c227e67**

Documento generado en 30/03/2022 10:08:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>